

La Organización Territorial del Estado. La Administración Local. Las Comunidades Autónomas. Los Estatutos de Autonomía. Las competencias de las CC.AA y las competencias estatales. Órganos de las CC.AA. Los Tribunales Superiores de Justicia. Control de los órganos de las CC.AA. Recursos de las CC.AA. Solidaridad entre CC.AA: el Fondo de Compensación Interterritorial. Las leyes de armonización. Las leyes marco y las leyes de transferencias. El problema de la distribución de competencias.

1.- Introducción

La Constitución de 1978 vino a alterar sustancialmente las bases tradicionales del Estado español que desde los inicios de la era constitucional, y con la única salvedad del breve período presidido por la Constitución republicana de 1931, se asentaban sobre el modelo estructural de Estado unitario y centralizado instaurado en diversos países de Europa a partir de la Revolución Francesa.

La transformación interna del Estado que la vigente Constitución consagra con la implantación de las Comunidades Autónomas, se concreta constitucionalmente en un esfuerzo por hallar un punto de equilibrio entre unidad y autonomía.

Dicho modelo se consagra en el Art. 2 de nuestra Norma Suprema, al decir que *“la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*, plasmándose la nueva organización territorial del Estado en su Título VIII, concretamente en el Art. 137, donde se dispone que *“el Estado se organiza territorialmente en Municipios, Provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.”*

Mientras que la autonomía que se reconoce a las Comunidades Autónomas tiene carácter político, lo que determina el ejercicio de potestades legislativas y gubernamentales, la autonomía de los Entes locales es cualitativamente inferior, dado que solamente tiene naturaleza administrativa, implicando el ejercicio de competencias propias, pero en el marco de una ley estatal o autonómica, según la distribución de competencias concretas entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

2.- La Administración Local

La Administración local está formada por determinados entes públicos de carácter territorial, entes que constituyen el escalón inferior por debajo del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Dichos entes pueden ser clasificados en los siguientes grupos:

- **Los de carácter básico**, que vertebran todo el régimen local. Son el **Municipio y la Provincia**.
- Los entes **de carácter supramunicipal**, como son las **comarcas, áreas metropolitanas u otras entidades que agrupen varios Municipios**.
- Los entes **de carácter inframunicipal**, esto es, las llamadas **entidades locales menores**.

3.- Las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas son entidades de ámbito regional con personalidad jurídica propia, formadas por agrupación de varias provincias limítrofes con características históricas comunes, por territorios insulares o por una sola provincia con entidad regional histórica.

La Constitución de 1978 reconoce a las Comunidades Autónomas no sólo el derecho a administrarse, sino también el derecho a autogobernarse, para lo cual podrán dictar normas jurídicas en el ámbito de su territorio.

En la actualidad, todo el territorio nacional, incluidas Ceuta y Melilla, configura el mapa autonómico español, si bien la autonomía de ambas ciudades es bastante más limitada que la del resto del Estado español, no pudiendo ser consideradas propiamente como Comunidades Autónomas sino como «ciudades autónomas».

Para acceder a la autonomía, en la Constitución de 1978 se fijaron las siguientes vías o sistemas:

3.1.- Sistema general del Art. 143

Fue el caso más normal, y en el cual la iniciativa del proceso autonómico correspondió a todas las Diputaciones de las provincias afectadas o al órgano interinsular correspondiente, y a las dos terceras partes de los municipios cuya población representara, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla .

Se previó también –Disposición transitoria primera de la Constitución– que en los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, los órganos superiores preautonómicos sustituyeran a las Diputaciones u órganos interinsulares en el ejercicio de la iniciativa autonómica.

3.2.- Sistema del Art. 144

No es en realidad un segundo sistema, sino que tan sólo se trata de una variante del anterior.

En él se contemplan, a su vez, tres casos, mediante los cuales las Cortes Generales (mediante ley orgánica):

- a) Podían autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no superase el de una provincia y ésta no fuera considerada con suficiente entidad regional histórica.
- b) Podían autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estuvieran integrados en la organización provincial.
- c) Podían sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el Art. 143 –Diputaciones y municipios afectados–.

Este caso se previó para cuando no se llegara a ningún acuerdo entre las Diputaciones y municipios afectados.

Por el cauce del Art. 144 accedió a la autonomía la Comunidad de Madrid, así como las ciudades de Ceuta y Melilla.

3.3.- Sistema del Art. 151

Este sistema comportó tres modificaciones con respecto al del artículo 143.

1. Por una parte, si bien la iniciativa seguía partiendo de las Diputaciones provinciales o del órgano interinsular –o de los preautonómicos, en sustitución de los anteriores–, se reforzó el concurso de las Corporaciones locales: en lugar de dos tercios, se precisaron tres cuartos de los municipios afectados.
2. Por otra, se requería además un referéndum popular de ratificación de dicha iniciativa con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada Provincia.

3. Finalmente, las Comunidades que accedieran a la autonomía por este sistema podían contar con el techo máximo de competencias de forma inmediata. Las que lo hicieran por el sistema del 143 –o por la variante del 144– sólo podían asumir, de momento, las mencionadas en el Art. 148.1, al que después se hará alusión, para después de un período de rodaje de cinco años, reformar sus Estatutos e incluir en ellos mayores competencias de las que no fueran expresamente reservadas en exclusiva al Estado.

Se deduce, por tanto, que al cabo de cinco años de constituirse, todas las Comunidades Autónomas, hayan accedido por un sistema u otro, han podido alcanzar, de desearlo, el mismo techo de competencias.

3.4.- Sistema del Art. 151, mejorado

De conformidad con la Disposición transitoria segunda de la Constitución, los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y contaran, al tiempo de promulgarse la Constitución, con regímenes provisionales de autonomía, podían acceder inmediatamente a la autonomía con el máximo nivel del Art. 151, sin necesidad de referéndum previo.

Por este cauce accedieron a la autonomía Cataluña, Galicia y el País Vasco –las llamadas nacionalidades históricas–, en cuyos territorios, y en el marco de la Constitución de 1931, se habían votado afirmativamente en referéndum los proyectos de Estatuto antes del 18 de julio de 1936 –comienzo de la Guerra Civil–.

3.5.- Reconocimiento de la autonomía existente

En la Disposición adicional primera de la Constitución se reconocieron y ampararon los derechos históricos de los territorios forales, al mismo tiempo que se previó su actualización en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Este era el caso de Álava y Navarra, con Diputaciones Forales en aquellos momentos, además de Guipúzcoa y Vizcaya que las habían perdido en la Guerra Civil.

4.- Los Estatutos de Autonomía

Los Estatutos son la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Por otra parte, **un Estatuto** concreto no es una norma exclusiva de la Comunidad Autónoma en cuestión, sino que también **forma parte del ordenamiento jurídico estatal**, dentro del cual **se inserta como ley orgánica** a tenor de lo dispuesto en el Art. 81 de la Constitución: son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y **requerirá**, en todo caso, **la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.**

5.- Las competencias de las CC.AA y las competencias estatales

Nuestra Constitución ha establecido en los **artículos 148.1 las competencias que las Comunidades pueden asumir, y en el 149.1 las materias sobre las que el Estado tiene competencia exclusiva.**

5.1.- Competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas

Según el Art. 148.1 de la Constitución, las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en las siguientes materias:

- 1.º Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.º Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.º Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- 5.º Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.º Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.º La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía .
- 8.º Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.º La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10.º Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11.º La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.º Ferias interiores.

13.º El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.º La artesanía.

15.º Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.º Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.º El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.º Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.º Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.º Asistencia social.

21.º Sanidad e higiene.

22.º La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

Las Comunidades Autónomas podrán asumir las competencias que deseen, a través de sus Estatutos, con tal de que no figuren en la lista reservada al Estado, con las salvedades que posteriormente se expondrán.

5.2.- Competencias exclusivas del Estado

La lista estatal es tratada en el Art. 149 de la Constitución en los siguientes términos:

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.º Nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo.

3.º Relaciones internacionales.

4.º Defensa y Fuerzas Armadas.

5.º Administración de Justicia.

6.º Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.º Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.º Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial.

9.º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.º Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

12.º Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.º Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.º Hacienda general y Deuda del Estado.

15.º Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.º Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.º Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.º Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.º Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo; tránsito y transporte aéreo, servicio meteorologías y matriculación de aeronaves.

21.º Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.º La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.º Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

- 24.º Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
- 25.º Bases del régimen minero y energético.
- 26.º Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- 27.º Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- 28.º Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la explotación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
- 29.º Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
- 30.º Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- 31.º Estadística para fines estatales.
- 32.º Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.
2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.
3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas.

6.- Órganos de las CC.AA

La organización institucional autonómica se basa en:

- a) Una **Asamblea Legislativa**, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.
- b) Un **Consejo de Gobierno**, con funciones ejecutivas y administrativas.
- c) Un **Presidente**, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla.

El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno son políticamente responsables ante la Asamblea.

7.- Los Tribunales Superiores de Justicia

Sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Hay que tener presente que el Tribunal Superior de Justicia es un órgano estatal, no autonómico, ya que la Administración de Justicia es una competencia exclusiva del Estado.

8.- Control de los órganos de las CC.AA

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejerce por diversos órganos, en concreto:

- ✓ Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- ✓ Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas.
- ✓ Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- ✓ Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

9.- Recursos de las CC.AA

Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- ✓ Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- ✓ Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- ✓ Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- ✓ Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- ✓ El producto de las operaciones de crédito.
- ✓ Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculos para la libre circulación de mercancías o servicios.

10.- Solidaridad entre Comunidades Autónomas: el Fondo de Compensación Interterritorial

En virtud de lo dispuesto en el Art. 158 de la Constitución, y con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituyó un Fondo de Compensación Interterritorial con destino a gastos de inversión, cuyos recursos son distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y, en su caso, entre las Provincias.

11.- Las Leyes de Armonización

Según se prevé en el Art. 150.3 de la Constitución, el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Como puede observarse, este precepto denota un marcado carácter centralizador, por cuanto trata de evitar una excesiva diferenciación de las normativas de las Comunidades Autónomas y de los peligros que encierra una hipotética insolidaridad entre las mismas.

En todo caso hay que resaltar que la exigencia de una ley de armonización viene dictada por motivos de interés general que pretenden mantener un mínimo de unidad en nuestro ordenamiento jurídico y cuya necesidad deberá ser apreciada por mayoría absoluta del Congreso y Senado.

12.- Las Leyes Marco y las Leyes de Transferencias

Las Comunidades Autónomas pueden ampliar su ámbito competencial en virtud de lo previsto en los dos primeros apartados del Art. 150 de la Constitución, según los cuales:

ART. 150 de la CE 1978

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

De dicho precepto se deducen las siguientes consecuencias:

De acuerdo con lo previsto en el apartado 1, las Comunidades Autónomas podrán dictar leyes y reglamentos en materias de competencia estatal, ajustándose a las condiciones que en las leyes marco fijen las Cortes Generales. Se trata, por tanto, de una delegación de la facultad normativa del Estado en favor de todas o alguna de las Comunidades Autónomas.

Según el apartado 2, el Estado puede transferir o delegar en las Comunidades Autónomas competencias ejecutivas de titularidad estatal.

Ni la transferencia ni la delegación de competencias, ya sean normativas o ejecutivas, trasladan la titularidad de la competencia del Estado a las Comunidades Autónomas, sino que éstas las asumirán como transferidas o delegadas.

El Estado, pese a transferir o delegar una competencia, mantiene la posibilidad de revocación en cualquier momento. Ello es así por la sencilla razón de que sigue ostentando su titularidad.

Hay competencias del Estado que, por afectar al orden institucional básico, no son susceptibles de transferencia o delegación. Entre ellas se encuentran las que deban regularse por ley orgánica, las relaciones internacionales, la

Administración de Justicia o la Defensa y Fuerzas Armadas, entre otras, que son consideradas como exclusivas del Estado y, a la vez, excluyentes de cualquier otra posibilidad de regulación.

13.- El problema de la distribución de competencias

En cuanto a cómo entender la distribución de competencias entre las CC.AA y el Estado, hay que poner de relieve “la supremacía” del Art. 149 frente al Art. 148. Este último tiene un carácter puramente transitorio, ya que todas las Comunidades Autónomas han podido ya ampliar sus competencias con el único límite, en principio, de que no adopten competencias que estén atribuidas al Estado en el mencionado Art. 149.

Pero incluso la aparente claridad del sistema se complica considerablemente en la práctica. En efecto, de la correcta interpretación de los preceptos constitucionales cabe deducir que bajo la denominación de competencias exclusivas coexisten las siguientes:

a) Competencias exclusivas (propriadamente dichas)

Serán aquellas en las que todas las funciones sobre la misma materia corresponden al Estado o a las Comunidades Autónomas, como es el caso de lo concerniente a las relaciones internacionales, a la ley penal, a la determinación de la hora oficial, a la Administración de Justicia o a Defensa y Fuerzas Armadas, entre otras, que corresponden al Estado.

b) Competencias exclusivas de carácter limitado

Se dan competencias de este carácter cuando el Estado o las Comunidades Autónomas no tienen encomendada la totalidad de funciones, sino solamente una, la función legislativa o la ejecutiva, y la ejercen con carácter exclusivo, esto es, sin interferencia de la otra instancia. Ello ocurre, por ejemplo, con la prensa, radio y televisión, cuyas normas básicas deberán establecerse por el Estado (Art. 149.1.27º) y las Comunidades Autónomas pueden asumir su desarrollo y ejecución.

c) Competencias compartidas

En estos casos se ejerce la misma función sobre idéntica materia tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas, utilizando normalmente el territorio o el interés prevaleciente para su delimitación. Así, por ejemplo, por razón del territorio, corresponde a las Comunidades Autónomas, si lo desean, lo concerniente a ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran dentro de su respectivo ámbito territorial (Art. 148.5º), y al Estado el que exceda del mismo (Art. 149.1.21º). Por razón del interés prevaleciente, corresponderán al Estado los puertos y aeropuertos de interés general (Art. 149.1.20º), mientras que las Comunidades Autónomas pueden asumir los puertos y aeropuertos deportivos (Art. 148.1.6º).

d) Competencias concurrentes

Se ejercen distintas competencias que, por estar íntimamente relacionadas, inciden sobre un mismo espacio físico o sobre sectores más o menos coincidentes. Así, por ejemplo, no es posible regular la caza, que puede corresponder a las Comunidades Autónomas (Art. 148.1.11º), con total independencia de la tenencia y uso de armas, que es competencia del Estado (Art. 149.1.26º). Lo mismo ocurre con el urbanismo (Art. 148.1.3º) y los puertos y aeropuertos de interés general (Art. 149.1.20º).